

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFOCACIONES
HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0159

FECHA FIJACIÓN: 27 de mayo de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 3 de junio de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	02-013-97	JOSÉ JORGE NOVA SIERRA	VSC-000117	28/02/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-013-97"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez


JOSE ALEJANDRO HOFMMAN DEL VALLE
GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000117

DE 2022

(28 de Febrero 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-013-97”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 1997, entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN - ECOCARBON LTDA y el señor CUPERTINO FLECHAS VEGA, se suscribió Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-013-97, para la Explotación de un yacimiento de CARBÓN ubicado en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 12 hectáreas y 735 metros cuadrados, por un término de diez (10) años contados a partir del 14 de enero de 2002, fecha en la cual fue su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de oficio del 01 de marzo del 2004, el titular allegó Resolución OTUYS No. 011 del 01 de marzo de 2004, donde se APROBÓ el Plan de Manejo Ambiental para el área del Contrato 02-013- 97.

En Auto SFOM-26 del 26 de noviembre de 2004, notificado por estado jurídico No. 37 del 21 de diciembre de 2004, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones - PTI, que corresponde al periodo vencido que va del 19 de julio de 1997, momento en que se suscribió el Contrato de explotación No. 02-013-97 al 19 de julio de 2002.

Mediante Resolución No. DSM-1012 del 13 de diciembre de 2007, ejecutoriada y en firme el 02 de enero de 2008 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2008, se perfecciona una cesión de derechos dentro del Contrato de pequeña explotación carbonífera 02-013-97, en un porcentaje de 48% a favor del señor JOSÉ JORGE NOVOA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.286.450 del Líbano, de los derechos y obligaciones que tiene el señor CUPERTINO FLECHAS VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 464.399 de Zipaquirá y se toman otras determinaciones.

A través de Resolución 1987 del 07 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de noviembre de 2015, se aprobó la cesión de derechos de CUPERTINO FLECHAS VEGA a favor de CARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S., quedando como titulares del contrato No. 02-013- 97, JOSÉ JORGE NOVOA SIERRA y CARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-013-97"

Mediante radicado ANM No. 20195500802352 del 09 de mayo de 2019, la Apoderada del contrato en referencia, allegó comunicación en la que presenta solicitud "derecho de preferencia para solicitar el área del título nuevamente, con base en lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015 artículo 53 parágrafo primero (...), aunado cuando se encuentra pendiente de resolver una petición de prórroga del contrato, mi representado quiere desde ya sin perjuicio de lo que se resuelva en relación con la citada solicitud de prórroga, le sea reconocido el derecho de preferencia para obtener una concesión. (...)"

Con radicado No. 20195500836512 del 19 de junio de 2019, el titular allegó solicitud de prórroga del contrato por treinta (30) años más.

Por medio de radicado No. 20201000744782 del 21 de septiembre del 2020, el titular solicitó derecho de preferencia amparado bajo la Resolución No. 41265 del 2016.

Mediante Auto GET No. 000150 del 29 de octubre de 2020, notificado por estado No. 77 de 3 de noviembre de 2020, no se aprobó Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado dentro de la solicitud de Derecho de Preferencia, como lo indica el Concepto Técnico GET No. 172 del 28 de octubre de 2020 y se requirió para que alleguen las correcciones y/o adiciones del mismo.

Con Auto GET 000094 del 16 de julio de 2021, notificado en estado No. 117 de fecha 19 de julio del año 2021, se requirió entre otras:

"(...)ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, requerir por una sola vez bajo apremio de desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia al titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-013-97, para que allegue las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para acogerse al Derecho de Preferencia, como lo indica el Concepto Técnico GET No. 118 del 16 de julio del 2021, en su numeral 3.1.3 en los siguientes aspectos: (...)"

PARÁGRAFO PRIMERO: Para presentar la información requerida, se les otorga un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que dé cumplimiento; So pena de entenderse desistida la solicitud del Derecho de Preferencia en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto. (...)"

El Contrato en Virtud de Aporte no cuenta con el Programa de Trabajos e Inversión – PTI – aprobado y expedido por la autoridad competente.

Por medio del concepto técnico GSC-ZC N° 000130 del 24 de enero de 2022, se evaluaron obligaciones al contrato en virtud de aporte N° 02-013-97, entre otras, se concluyó lo siguiente: "(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en Virtud de aporte No. 02-013-97 se concluye y recomienda:

- 1.1 Aprobar** Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al **I, II, III Trimestre del año 2004**, toda vez que se encuentra bien liquidado y los soportes de pagos reposan en el expediente.
- 1.2 Aprobar** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías para el mineral de Carbón térmico correspondientes a los **Trimestres IV del año 2020; Trimestres I, II, III del año 2021**, toda vez que se encuentran bien diligenciado, y firmados por el Explotador Autorizado.
- 1.3 Aprobar** el pago por valor de Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Y Siete Mil Novecientos Setenta Y Tres pesos M/Cte. por concepto de Visita de fiscalización realizada el 25 de abril del año 2012, requerida Mediante Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-013-97"

No. 003 del 21 de diciembre de 2012, notificado por estado Jurídico No. 01 del 02 de enero de 2013 y Auto GSC-ZC- 000985 del 13 de julio de 2020 notificado por Estado No.046 del 23 de julio de 2020.

1.4 Requerir al titular minero para que se radique en el Sistema Integral de Minería AnnA Minería, la Póliza de cumplimiento y salarios y Prestaciones Sociales No. **39-43- 101002921**, con valor asegurado de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$ 4.542.630), Y QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (542.200) vigente desde el 17 de enero de 2021 hasta el 17 de enero de 2022 y 17 de enero de 2021 hasta 17 de enero de 2025 respectivamente; la cual fue allegada mediante radicado No. 20211001199882 de fecha 26 de mayo del año 2021; toda vez que, desde el 20 de octubre de 2020 dicha plataforma es el único medio habilitado para la presentación de las pólizas.

1.5 Requerir al titular minero para que se radique en el Sistema Integral de Minería AnnA Minería, **el Formato Básico Minero Anual 2011** con su respectivo modelo de datos geográficos.

1.6 Requerir la corrección del **Formato Básico Minero Anual 2019** con su respectivo modelo de datos geográficos, el cual fue diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el radicado 26431-0 del 22 de mayo de 2021, dado que presenta las siguientes inconsistencias:

- La información reportada en el ítem B.1 Inversiones en exploración acumulada No corresponde a la sumatoria del acumulado de años anteriores mas el periodo reportado.
- La información reportada en el ítem B.3 Actividades de construcción y Montaje acumulada No corresponde a la sumatoria del acumulado de años anteriores mas el periodo reportado.
- La información reportada en el Ítem D Programación del Trabajo No es congruente con la información reportada en el Ítem E Empleo y el ítem F1 Seguridad social.
- La información reportada en el Ítem C1. Producción No es congruente con la información reportada en el Ítem G.1 Costos y consumo de la operación minera, total costo de extracción.

1.7 Requerir la corrección del **Formato Básico Minero Anual 2020** con su respectivo modelo de datos geográficos, el cual fue diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el radicado 26468-0 del 24 de mayo de 2021, dado que presenta las siguientes inconsistencias:

- La información reportada en el ítem B.1 Inversiones en exploración acumulada No corresponde a la sumatoria del acumulado de años anteriores mas el periodo reportado.
- La información reportada en el ítem B.3 Actividades de construcción y Montaje acumulada No corresponde a la sumatoria del acumulado de años anteriores mas el periodo reportado.
- La información reportada en el Ítem D Programación del Trabajo No es congruente con la información reportada en el Ítem E Empleo y el ítem F1 Seguridad social.
- La información reportada en el Ítem C1. Producción No es congruente con la información reportada en el Ítem G.1 Costos y consumo de la operación minera, total costo de extracción.

1.8 Requerir al titular minero El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al **IV trimestre del año 2021**, con su respectivo soporte de Pago si a ello hubiere lugar.

1.9 Informar De acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del Contrato de Concesión No 02-013-97, No se encuentra superpuesto con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales Ramsar, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-013-97"

1.10 Informar al titular minero que los soportes allegados Mediante radicado No. 20211001281942 de fecha 14 de julio del año 2021 como Respuesta al Auto GSC-ZC No. 001025 del 26 de mayo del año 2021, serán verificados en la próxima vista de inspección para la fiscalización integral.

1.11 Informar al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

1.12 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo premio de desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia hecho GET 000094 de fecha 16 de julio del año 2021, el cual fue notificado mediante estado No. 117 de fecha 19 de julio del año 2021, Respecto allegar las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO); Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que No hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

1.13 Pronunciamiento del área jurídica, frente al incumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad realizado mediante Auto GSC-ZC-000985 del 13 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No.046 del 23 de julio de 2020 , referente Allegar el pago del dinero faltante de regalías del **IV trimestre de 2004**, junto con sus intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, requeridos mediante Resolución No. DSM-1012 de fecha 13 de diciembre de 2007, toda vez que durante la presente evaluación documental una vez revisado el expediente minero, Sistema de Gestión Documental - SGD se evidencia que el titular No allegado pago que subsane dicho requerimiento.

1.14 Pronunciamiento del área jurídica respecto al oficio allegado por el titular minero Mediante radicado No. 20201000744782 del 21 de septiembre del 2020, donde solicita acogerse al derecho de preferencia amparado bajo la Resolución No. 41265 del 2016. Para el mencionado pronunciamiento se recomienda considerar que: el titular minero **Si** presento la información requerida so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión mediante Auto GSC-ZC 000644 del 05 de abril del año 2021, notificado mediante estado Jurídico No. 052 del 12 de abril del año 2021; sin embargo, una vez evaluada esta información se determina que se debe requerir en lo referente a el Formato Básico Minero anual 2010 y la póliza minero ambiental de cumplimiento para que sean radicados a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, así mismo deberá presentar las correcciones pertinentes de Los Formatos Básicos Mineros Anuales 2019 y 2020; además deberá allegar las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO); por ultimo que persiste el incumplimiento a lo requerido referente a presentar el pago del dinero faltante de regalías del IV trimestre de 2004, junto con sus intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

1.15 Pronunciamiento del área jurídica respecto al oficio allegado por el titular minero Mediante radicado No. 20195500836512 del 19 de junio de 2019, donde solicita prórroga del contrato por treinta (30) años más. Para el mencionado pronunciamiento se recomienda considerar que: mediante Auto GSC-ZC 000644 del 05 de abril del año 2021, notificado mediante estado Jurídico No. 052 del 12 de abril del año 2021, se **comunicó** al titular minero que debe aclarar si desea continuar con la solicitud de prórroga teniendo en cuenta lo establecido en el contrato, o por el contrario elige tomar el derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, cumpliendo con las condiciones establecidas en la citada norma. Toda vez que durante la presente evaluación documental Se evidencia que el titular minero No a presentado comunicación aclarando si desea continuar con la prórroga del contrato o acogerse el derecho de preferencia.

1.16 El Contrato en virtud de Aporte No. 02-013-97 Si se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-013-97 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **No se encuentra al día**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-013-97"

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-013-97, presentada por los titulares mediante el radicado ANM No. 20195500802352 del 09 de mayo de 2019, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. *Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. *Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prorrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.*

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:*

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-013-97"

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:
 - (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
 - (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
 - (iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
 - (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
- b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
 - (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
 - (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
 - (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-013-97, no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto GET N° 000094 del 16 de julio de 2021, notificado en estado No. 117 de fecha 19 de julio del año 2021, para que allegara las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para acogerse al Derecho de Preferencia, como lo indica el Concepto Técnico GET No. 118 del 16 de julio del 2021, so pena de entender desistida el trámite de derecho de preferencia, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto; el auto, fue notificado el 19 de julio del año 2021 y su cumplimiento tenía vencimiento del 19 de agosto de 2021.

Ahora, es importante precisar que mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000130 del 24 de enero de 2022, en sus conclusiones relacionan el incumplimiento del requerimiento hecho bajo premio de desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia hecho GET 000094 de fecha 16 de julio del año 2021, el cual fue notificado mediante estado No. 117 de fecha 19 de julio del año 2021, respecto allegar las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO); Toda vez que durante dicha evaluación documental y revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – Anna Minería, se evidenció que No hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

Según lo anterior, revisado el expediente del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-013-97, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-013-97"

presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio radicado ANM N° 20195500802352 del 09 de mayo de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. [Subrayas por fuera del original.]

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

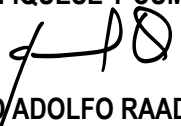
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. 02-013-97, allegada a través de los radicados ANM N° 20195500802352 del 09 de mayo de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S. y JOSÉ JORGE NOVA SIERRA, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-013-97, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM